

**Maria Eugenia
Mascarin Torres**

Abogada



Manizales, febrero de 2023

Señora

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA CALDAS

Ciudad

Referencia: Contestación Proceso Regulación de Visitas
Demandante: Jonathan Fernando López Pachón
Demandado: Nidia Marcela Jiménez Mendieta
Radicado: 2022 -0044600

Maria Eugenia
Mascarin Torres

Respetada Juez,



MARIA EUGENIA MASCARIN TORRES, mayor de edad, domiciliada en Manizales, Abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía 30.317.110 y T. P. 120.589 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de la señora **NIDIA MARCELA JIMENEZ MENDIETA**, de acuerdo al poder que me otorga y el cual anexo, y siendo esta también mayor de edad y domiciliada en Villamaria - Caldas, portadora de la cédula nro. quien ha sido demandada en el proceso de la referencia en calidad de madre del menor **GAEL LOPEZ JIMENEZ**, me permito estando dentro de tiempo oportuno para ello dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

A LOS FUNDAMENTOS ESBOSADOS EN LA DEMANDA:

PRIMERO: Es Cierto, según lo constata mi poderdante

 311 361 1405

 maria.eugeniamt@hotmail.com

 Manizales
Caldas

SEGUNDO: Es parcial mente Cierto, ya que de dicha unión que se refiere la presente demanda fue nacido un niño vivo. No como se refiere el demandante en todos los hechos que es sexo de su hijo es "niña".

TERCERO: Es parcialmente Cierto, según lo constata mi poderdante; ya que así se regularon las visitas en ese momento, atendiendo a que la situación era totalmente diferente, pues ella residía en ese municipio; además de que el demandante de una u otra manera presionaba a mi representada..

CUARTO: Es Cierto, según lo constata mi poderdante.

QUINTO: Es Cierto, según lo constata mi poderdante.

SEXTO: Es Cierto, según lo constata mi poderdante.

SEPTIMO: Es Cierto, como lo narra el demandante, al momento de resultar una oportunidad labora en mejores condiciones tanto económicas como de estabilidad, mi representada procedió a comunicarle dicho cambio al señor JHONATHAN como a la Comisaria de Familia de Tocancipá – Cundinamarca, salvaguardando los intereses de su menor hijo y la del padre bajo los parámetros legales.

OCTAVO: No es Cierto, que el demandante cumple con todas sus obligaciones, y que mi patrocinada no lo hace y que por lo contrario siempre ha obstaculizado este proceso, quien a obstaculizado todo es el señor demandante ya que este a utilizaba todo tipo de acciones fuera legales o presión psicológica frente a la madre de su menor hijo para lograr que esta hiciera lo que él quería es decir, que no laborara que siguiera viviendo en el municipio de Tocancipá Cundinamarca porque así él podía ejercer todo tipo de dominio sobre ella y muestra de ello es que inicialmente la presente demanda solo hace alusión de las conciliaciones en Cundinamarca pero nunca de la realizada en el municipio de Villamaría Caldas que efectivamente fue fallida la conciliación, pero en el restablecimiento de derechos se desprendió hechos que debían ser investigados por la Fiscalía labores que realizo la Comisaria de Familia y las cuales fueron remitidas a la Fiscalía General de la Nación por Violencia Intrafamiliar.

NOVENO: No es Cierto lo indicado por el progenitor, pues desde el inicio de todo el proceso es él quien asumido una actitud ventajosa y egoísta frente a la madre de su menor hijo a quien a pretendido manipular con su conocimiento en leyes para obtener mayor ventaja y comodidad frente a los procesos; y pese a lo anterior tampoco ha puesto mucho interés en ver y compartir con el menor ya que han sido poca las veces de encuentro, como sucedió iniciando el mes de febrero, donde compartió con la abuela materna- (aporto fotografías).



En varias oportunidades a mencionado que a la primera oportunidad este lleva el niño y no regresarlo muestra de ello es que existió un trámite de acción de tutela interpuesto por el demandante en la cual este manifiesta que se le está vulnerando algunos derechos y la cual no prosperó.

Sólo vino Jonathan a compartir con el niño, nadie más de Bogotá

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Señora Juez frente a las pretensiones que solicita el demandante, respetuosamente solicito primero hacer un análisis, como comienza a tejerse argumentativamente las mismas en los hechos por el demandante narrados. NO se percibe ni medianamente, por ningún lado que mi prohijada **NIDIA MARCELA JIMENEZ MENDIETA** vulnere algún derecho fundamental de su hijo **GAEL LOPEZ JIMENEZ**, tal y como también se puede corroborar en el Proceso de Restablecimiento de Derechos y Conciliación que se llevaron a cabo ante la autoridad administrativa.

Es decir, su señoría que me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda por cuanto la señora **NIDIA MARCELA JIMENEZ MENDIETA**, ha cumplido a cabalidad con la obligación que corresponden para el bienestar de su hijo **GAEL**, en su cuidado, manutención (valga decirse que la cuota alimentaria que cubre el padre es muy pequeña para los gastos propios de su hijo), recreación, y escolaridad.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Sírvase señor Juez declarar fundada las excepciones propuestas. →

1. INHABILIDAD MORAL DEL PADRE DEL MENOR PARA PEDIR REGULACION DE VISITAS:

La cual hago consistir en el hecho de que el demandante da inicio el presente basado en una conciliación que debía ser modificada por la conciliación llevada a cabo en la comisaria del Municipio de Villamaría – Caldas la cual fue fallida como consta en la prueba documental aportada en la demanda, además de ello se debe tener en cuenta los trámites que realizó la autoridad administrativa luego de agotar el requisito de procedibilidad que en el presente caso, fue la compulsación de



copias a la Fiscalía General de la Nación advirtiendo entre el demandante y demandada se genera una violencia que afectaba a su menor hijo.

El señor JHONATHAN al ser abogado ha referido a mi patrocinada muchas acciones de las cuales ella no tiene conocimiento, generándole temor con acudir a autoridades, lo cual ella no comprende, pues esté siempre haciendo imputaciones deshonrosas contra ella y contra su madre incurriendo en el delito de injuria, pues se ha visto vulnerado su buen nombre.

Pues sus afirmaciones son sin sustento probatorio, que generan una afectación psicológica no solo para la señora MARCELA sino para el niño GAEL quien a pesar de su corta edad se siente presionado por su progenitor, quien lo está tratando de influenciar diciéndole o haciéndole decir o referir algo que el niño ni siquiera conoce.

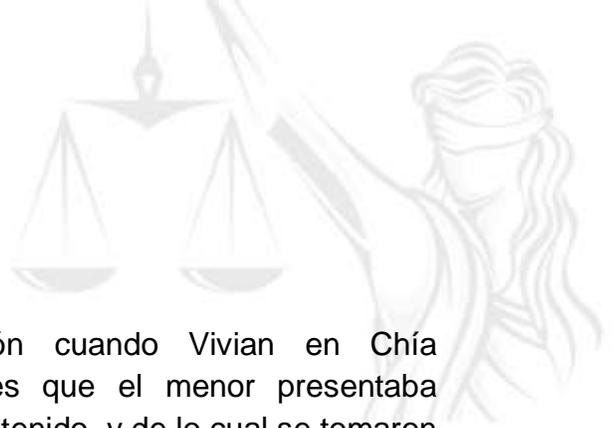
INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE PADRE:

El demandante ha cumplido parcialmente con las obligaciones alimentarias del niño GAEL, teniendo en cuenta que este solo desea que cualquier actividad sea bajo sus argumentos y posibilidades sin tener como prioridad los intereses de su menor hijo, el cual se encuentra en terapias de fonoaudiología para su proceso de lenguaje y en actividades extracurriculares que le faciliten al menor un buen desarrollo. Pues reitérese que la cuota que actualmente percibe por parte de su padre es muy poca para el sustento y requerimiento económicos del menor de edad.

2. EXCEPCION DE TEMERIDAD Y MALA FE

Al tratar el demandante en fundamentar unas causales inexistentes y que carece de veracidad con fundamentos facticos y jurídicos para alegarla.

Su señoría, es notorio que el accionante actúa de mala fe, no solo como demandante, sino como padre, ya que muestra poco interés por el bienestar de su menor hijo, el proceso que inició es con un interés particular, solicita que se le regulen visitas las cuales deben ser adaptadas a su comodidad, sin embargo, obsérvese que no está interesado en modificar la cuota alimentaria para mejorar los gastos y estabilidad tanto en salud como educación y demás que se requiere para el desarrollo de su hijo. El demando ha realizado diferentes señalamientos en contra de mi representada, la abuela materna y sus empleadores para que esta de manera arbitraria acceda a sus propósitos.



Lo anterior, se afirma atendiendo la situación cuando Vivian en Chía Cundinamarca manifestando ante las autoridades que el menor presentaba moretones o golpes los que en ningún momento ha tenido, y de lo cual se tomaron las respectivas fotografías durante ese tiempo para poder tener evidencia que lo que indica el señor demandado no coincide con la realidad, haciendo que la abuela materna y la señora MARCELA (abuela de GAEL y quien siempre lo ha cuidado) mantengan alertas frente a las falsas acusaciones que podrían desencadenar en perder la custodia del niño.

3. LA GENÉRICA.

Su señoría le ruego el favor que en virtud del artículo 282 del código general del proceso, declare las excepciones genéricas que surjan de lo probado en este proceso.

SOLICITUD ESPECIAL



Solicito respetuosamente a la señora Juez que, si al practicar las pruebas se puede concluir que el señor demandante incurrió en algún tipo penal, se ordene compulsar las copias para que la fiscalía determine si existe un delito.

Se tenga en cuenta al momento de fijar visitas la edad actual del menor, la dificultad en el lenguaje para expresar cualquier situación que se le presente y que por ello no pueda comunicarle a su madre

Y se estudie el aumento de la cuota alimentaria para el progenitor teniendo en cuenta que los gastos del menor han aumentado.

Además de ello que se le condene en costas.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez llamar a absolver interrogatorio que formularé en el momento oportuno al señor **JONATHAN FERNANDO LOPEZ PACHON**, sobre los hechos de la demanda y su contestación, ello en calidad de demandante.

**Maria Eugenia
Mascarin Torres**

Abogada

DOCUMENTAL

Testigos:

ANA CELIA JIMENEZ, cédula 23.500.080

VICENTE SIERRA cédula 7315040

- conversaciones por WHATSAPP

- Fotografías de la única vez que ha compartido el demandado con su hijo GAEL, durante este tiempo.

ANEXOS

- Demanda
- Poder para actuar.
- Documentos enunciados como pruebas

NOTIFICACIONES

Parte demandante: en la dirección que aparece en la demanda.

Demandada: Cel. 322 250 8046

Apoderada Demandada: calle 22 No 23-23 Edificio Concha López oficina 106
celular 3113611405, e-mail: maria.eugeniamt@hotmail.com

De la Señora Juez,



MARIA EUGENIA MASCARIN
c.c. 30.317.110 de Manizales (Caldas)
T.P. 120.589 del C.S. de la J.

